

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00581/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/TENAVALL/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como su cédula profesional, asimismo de todos los Directores." (sic)

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como su cédula profesional, asimismo de todos los Directores." (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"No entregaron la informacion solicitada." (sic)

CUARTO. De las constancias que integran el SAIMEX el Pleno de este Instituto aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00581/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

...

Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, esto es, en el momento en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el derecho de petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante el criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de proporcionar la información, la razón o motivo de inconformidad que hace valer por el recurrente es fundada, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente ocурso, el entonces peticionario requirió la entrega de los documentos oficiales (*Sic*) que demuestren el año de experiencia que el Tesorero, Contralor Municipal y todos los Directores del Ayuntamiento deben de tener, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como sus cédulas profesionales.

Empero, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si éste la genera, posee, o administra y si es susceptible de ser entregada al particular.

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

De ahí, que el artículo 32 de la legislación orgánica en cita establezca que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento **cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**
- V. **En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.**

Aunado a lo anterior, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para ser Tesorero Municipal se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; **contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o**

contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

De igual manera, el artículo 96 Ter de la Legislación en cita establece que para ser Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, se requiere **contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín y con una experiencia mínima de un año**, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Asimismo, los Directores de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, deben de contar con **título profesional en el área económico-administrativa y con experiencia mínima de un año**, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deben acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por otra parte, el artículo 113 de la multicitada legislación establece que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, respecto al Defensor Municipal de Derechos Humanos el artículo 147, fracción III dispone entre otros requisitos que deberá tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos.

Así las cosas, es claro que existen áreas del Ayuntamiento que por disposición legal requieren que sus titulares cuenten con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y contar con título profesional y experiencia de un año; tal es el caso, en lo que interesa, del Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Contralor Municipal.

Por otra parte, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México determina que para el caso de los titulares de las diversas áreas del Ayuntamiento, éstos deben contar preferentemente con carrera profesional concluida, con certificación o con experiencia mínima de un año en la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás titulares de las Direcciones, al ser parte de la estructura orgánica encargada de auxiliar al Presidente Municipal en el despacho de los asuntos, y por la naturaleza de sus atribuciones, la propia Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, establece requisitos que deben cumplirse y exigirse, esto es, contar con preferentemente con carrera profesional concluida, con certificación o con experiencia mínima de un año.

En esa virtud, se resalta que los demás titulares de las Direcciones del Ayuntamiento a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad pueden optar por acreditar contar con carrera profesional, certificación o un año de experiencia; por ello, de contar con el

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documento que acredite el año de experiencia de los Directores del Ayuntamiento, ésta es información pública susceptible de ser entregada al particular.

Ahora bien, es oportuno destacar que conforme al Bando Municipal en su artículo 40 dispone que para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal, siguientes:

"CAPÍTULO VIII DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 40.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal, mismas que se clasifican en:

I.- CENTRALIZADAS

- 1. Secretaría del Ayuntamiento.*
- 2. Tesorería Municipal.*
- 3. Contraloría Municipal.*
- 4. Secretaría Técnica.*
- 5. Jefatura de Oficina de Presidencia.*
- 6. Dirección de Educación.*
- 7. Dirección de Administración.*
- 8. Dirección General de Obras Públicas y desarrollo Urbano.*
- 9. Dirección de Servicios Públicos.*
- 10. Dirección de Desarrollo Social.*

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11. Dirección de Fomento Económico e Industrial.
12. Dirección Agropecuaria.
13. Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos.
14. Dirección General de Gobierno y Autoridades Auxiliares.
15. Dirección Jurídico Consultiva.
16. Dirección de Turismo.
17. Dirección de Recursos Humanos.
18. Dirección de Salud.
19. Dirección de Cultura.

II.- ORGANISMOS DESCONCENTRADOS.

1. Instituto Municipal de la Mujer.
2. Instituto Municipal de la Juventud.
3. Instituto Tenanguense del Emprendedor.

III.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Tenango del Valle (DIF);
2. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenango del Valle Estado de México, (OPDAPAS);
3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenango del Valle (IMCUFIDET).

IV.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

- 1.- La Defensoría de los Derechos Humanos.

V.- ÁREAS DE STAFF O DE APOYO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACUERDE.”

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se tiene que si bien la solicitud de origen versa sobre información que no es generada por el Sujeto Obligado, si debe de poseerla, por tratarse de requisitos inherentes a la ocupación de cargos públicos; información a la que le reviste el carácter de información pública; por ello, se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado respecto de los documentos que se ordena su entrega y con los cuales se pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de nombramiento expedido con antelación, certificado de competencia laboral, constancias laborales, entre otros; documentos que de contener datos personales, su entrega será en su versión pública en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

En otra tesis y en cuanto al punto de la solicitud relativo a obtener la cédula profesional del Tesorero y Contralor Municipal; así como de todos los Directores con los que cuenta, es de destacar que, de los ordenamientos legales analizados con antelación, no se advierte que deban cumplir con el requisito de presentar la cédula profesional solicitada, máxime que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de ser el caso de que el Sujeto Obligado posea o administre la cédula profesional del Tesorero y Contralor Municipal, así como de los Directores que forman parte de su estructura orgánica, le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII y 3, por lo que estará en posibilidad de entregarla en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

CUARTO. Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto los documento que se ordena su entrega serán, en todo caso en su versión pública, ya sea para los que existe la obligación expresa por norma de contar con ellos y para los que, en su caso, obren en sus archivos.

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública...

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco,

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Derivado de todo lo expuesto, es claro que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundadas ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que es dable ordenar su entrega.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en los términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00005/TENAVALL/IP/2016, y HAGA ENTREGA vía SAIMEX y, en su versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de:

A. Los documentos donde se acredite el año de experiencia del Tesorero, Contralor Municipal; del Director de Obras Públicas y del Director de Desarrollo Económico o equivalente.

B. En su caso, de los documentos donde conste el año de experiencia de los demás Directores del Ayuntamiento.

C. En su caso, de las cédulas profesionales del Tesorero y Contralor Municipal, así como todos los Director que conforman su estructura orgánica.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan

Recurso de Revisión: 00581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

En el supuesto de que no cuente con la información señalada en los incisos B y C bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

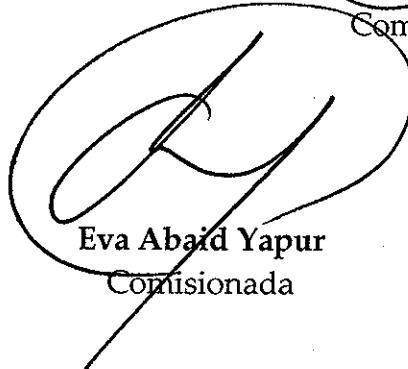
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO

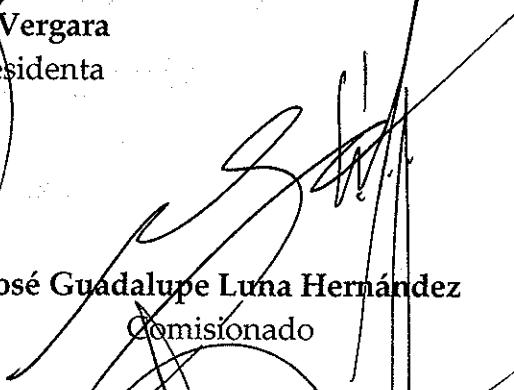
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

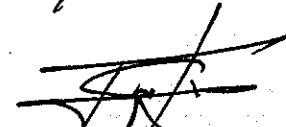
00581/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Tenango del Valle
Josefina Román Vergara

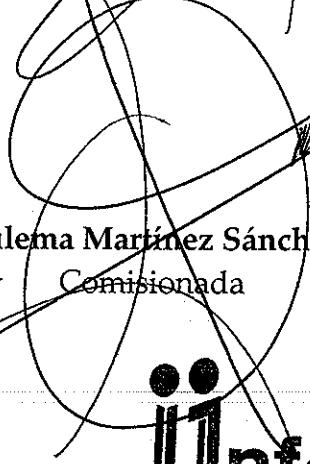
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

100% ~~100%~~ ~~100%~~

100% ~~100%~~ ~~100%~~